

AUTO No. 00803

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARACTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 623 de 2011, la Resolución 619 de 1997, Resolución 1208 de 2003 derogada por la Resolución 6982 de 2011, Resolución 909 de 2008 y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos 30059 del 3 de Octubre de 2007 y 29743 del 5 de Septiembre de 2008, que acogieron el Concepto Técnico No. 679 del 21 de Enero de 2009, el día 9 de Diciembre de 2009, realizó visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento denominado **TERMIJEANS**, identificado con Matricula Mercantil N° 1211761 de 7 de septiembre de 2002 y NIT. 50965421-0, propiedad de la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con Cédula de Ciudadanía 50.965.421, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 599 del 15 de Enero de 2010, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 No se logra establecer el cumplimiento respecto a los Requerimientos 30059 del 03/10/07 y 29743 del 05/09/08, evaluados en el concepto técnico 679 del 2009 y no se encuentra estudio isocinético de emisiones que demuestre el cumplimiento a dichos requerimientos.

6.2 La empresa no requiere tramitar permiso de emisiones de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

AUTO No. 00803

6.3 No se logra establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los límites establecidos en las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006, por cuanto no se ha realizado evaluación de las emisiones de la caldera instalada.

6.4 La caldera de la empresa TERMIJEANS posee un ducto que tiene una altura de 20 m respecto a la altura mínima de descarga, cumpliendo con el artículo 40 del Decreto 02 de 1982, según el cual se solicita una altura de 15 cm.

6.5 La empresa no cuenta con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera, según se establece el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995.

6.6 No existe fuga de material particulado (motas) al exterior de la Bodega, cumpliendo con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.

6.7 Por lo anterior, se solicita tomar las medidas pertinentes frente TERMIJEANS, puesto que no ha dado cumplimiento a los Requerimientos 30059 de 03/10/07 y 29743 del 05/09/08, evaluados en el CT 679/09 y en el cual se solicita la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades por el incumplimiento a las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas"

(...)

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 09 de Octubre de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 8518 del 02 de Diciembre de 2012., en donde se concluyó que el citado establecimiento:

"(...)

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, esta empresa no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas dado que el consumo de carbón de la caldera de 80 BHP no supera los 500 Kg/hr de consumo de carbón.

No obstante lo anterior, según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997 la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente..

De acuerdo al análisis realizado a los antecedentes de la empresa, presenta un reiterado incumplimiento dado que cuenta con los requerimientos 30059 del 03/10/2007 y 29743 del

AUTO No. 00803

05/09/2008 mediante los cuales se solicitó presentar un estudio de evaluación de emisiones de la caldera de 80 BHP con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión, implementar la plataforma para muestreo isocinético y presentar el registro pormenorizado del consumo de carbón de la caldera, sin embargo, a la fecha la empresa no ha dado cumplimiento con las acciones solicitadas, por lo tanto, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

Por otro lado, de acuerdo a lo observado en la visita, la empresa no posee sistemas de control para las motas generadas por las secadoras en operación, hacen la recolección de las motas en lonas que no las retienen de manera eficiente, por lo tanto **TERMIJEANS** no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.

La empresa **TERMIJEANS**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de carbón de 80 BHP no cuenta con plataforma para muestreo isocinético.

Independientemente de las acciones tomadas desde el punto de vista jurídico por el incumplimiento de la empresa, se reitera la necesidad de que la empresa demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la caldera de 80 BHP que opera con carbón, el cual deberá monitorear Material Particulado, Óxidos de Azufre y Óxidos de Nitrógeno, parámetros establecidos en la tabla 1 de la misma resolución.

Así mismo, la altura del ducto de la caldera deberá ser ajustada de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Óxidos de Azufre – SO₂ y Óxidos de Nitrógeno – NO₂ y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Partículas Suspendidas Totales – PST que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.

(...)

6. CONCEPTO TECNICO

6.1 La empresa **TERMIJEANS**, presenta un reiterado incumplimiento de los requerimientos emitidos para la empresa, según se analizó en el numeral 5.5 del presente concepto técnico, por lo cual se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes.

6.2 La empresa **TERMIJEANS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Ambiente.

AUTO No. 00803

6.3 La empresa **TERMIJEANS**, no cumple con el párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad comercial genera motas que no son controladas de forma eficiente e incomodan a los vecinos.

6.4 La empresa **TERMIJEANS**, no cumple con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de la caldera de carbón de 80 BHP no cuenta con plataforma para muestreo isocinético.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó seguimiento y control de las actividades generadas a las instalaciones del establecimiento denominado **TERMIJEANS**, identificado con Matricula Mercantil N° 1255641, cuyos resultados se plasmaron en los Conceptos Técnicos Nos. 599 del 15 de Enero de 2010 y 8518 del 02 de Diciembre de 2012, ubicado en la Carrera 68 A No. 38 H – 40 sur de la localidad de Kennedy de esta Ciudad., con el fin de verificar el cumplimiento de las actividades requeridas mediante los radicados No. 2007EE30059 del 3 de Octubre de 2007 y 2008EE29743 del 5 de Octubre de 2008.

Que de acuerdo con la observación realizada en los Conceptos Técnicos 599 del 15 de Enero de 2010 y 8518 del 02 de Diciembre de 2012, la citado establecimiento, no ha dado cumplimiento a los requerimientos No. 2007EE30059 del 3 de Octubre de 2007 y 2008EE29743 del 5 de Octubre de 2008, realizado por parte de esta Entidad, con lo cual incumple de manera presunta con la Resolución No. 1208 de 2003, derogada por la Resolución N° 6982 del 27 de diciembre de 2011, y la Resolución No. 1908 de 2006 por cuanto no se ha realizado evaluación de las emisiones de la caldera instalada y con el

Página 4 de 9

AUTO No. 00803

artículo 9 de la Resolución 898 de 1995 por que no cuentan con un registro pormenorizado del combustible utilizado en la caldera.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando

AUTO No. 00803

entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que el establecimiento de comercio TERMIJEANS no cumplió con la Resolución 1208 de 2003, derogada por la Resolución No. 6982 del 27 de diciembre de 2011, y la Resolución No. 1908 de 2006 ni tampoco con el artículo 9 de la Resolución 898 de 1995, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos técnicos No.679 del 21 de Enero de 2009, 599 del 15 de Enero de 2010 y 8518 del 02 de Diciembre de 2012, dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar proceso sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que en cumplimiento con el debido procedimiento y el derecho de defensa, esta Secretaria en concordancia con la ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente la señora

AUTO No. 00803

NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.965.421 como propietaria del establecimiento denominado **TERMIJEANS**, identificado con Matricula Mercantil N° 1211761 de 7 de septiembre de 2002 y NIT. 50965421-0, ubicado en la Carrera 68 A N° 38 H-40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad con las actividades generadas en el establecimiento en mención, realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental, por su presunto incumplimiento a la Resolución No. 1208 de 2003, derogada por la Resolución N° 6982 del 27 de diciembre de 2011 pues nunca demostró el cumplimiento de los límites máximos de emisión establecidos en la tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, y la Resolución No. 898 de 1995 derogada por la Resolución 909 de 2008 pues la empresa no realizó un registro pormenorizado del combustible utilizado, como lo establece el artículo 97 de la Resolución No. 909 del 5 de Junio de 2008, es de aclarar que para la fecha en que se profirió el concepto se tuvo en cuenta la Resolución 898 de 1995, pero el aplicable al caso particular es el Artículo 97 de la Resolución No. 909 del 5 de Junio de 2008.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su Artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

AUTO No. 00803

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2010, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de expedir los actos administrativos de carácter sancionatorio y de formulación de cargos, así como la decisión de prácticas de pruebas fondo tomada frente a éstos entre otros.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.965.421 como propietaria del establecimiento denominado **TERMIJEANS**, identificado con Matricula Mercantil N° 1211761 de 7 de septiembre de 2002 y NIT. 50965421-0, ubicado en la Carrera 68 A N° 38 H-40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido el presente Acto Administrativo a la señora **NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.965.421, en la Carrera 68 A N° 38 H-40 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad como propietaria del establecimiento denominado **TERMIJEANS**, identificado con Matricula Mercantil N° 1211761 de 7 de septiembre de 2002 y NIT. 50965421-0.

PARÁGRAFO.- El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal actual de la sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

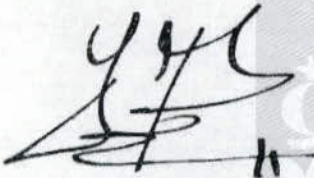
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 00803

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de mayo del 2013**



**Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: DM-08-04-857

Elaboró:

Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 10184187 29	T.P: 211556	CPS: CONTRAT O 264 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/06/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C: 52823171	T.P: 169678CS J	CPS: CONTRAT O 170 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/03/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/04/2013

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C: 79684006	T.P:	CPS: DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	20/05/2013
---------------------------	---------------	------	----------------------	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy veintiseis (26) del mes de noviembre del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Mayeli Cordoba B
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. DM-08-2004-857, se ha proferido el Auto No. 00803, Dada en Bogotá, D.C, a los 20 de mayo de 2013

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

Para notificar a la señora NEIDA ADRIANA DIAZ CHIMA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO TERMIJEANS.

En cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la notificación del acto administrativo relacionado del cual se entrega copia íntegra se considerará surtida al finalizar el día siguiente del recibido del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición.

Fecha de notificación por aviso: 25 de noviembre de 2013


FRANCISS MAYELI CORDOBA BOLAÑOS – DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A5-V 7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA